

INFORME DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN SOBRE EL BORRADOR DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS ENSEÑANZAS SISTEMATIZADAS A IMPARTIR POR LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Centro Directivo proponente: Instituto Andaluz de la Juventud.

Texto a informar: *Proyecto de Orden por la que se establecen las características de las enseñanzas sistematizadas a impartir por las escuelas de tiempo libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía*

Cuestiones preliminares

Nos encontramos ante una Orden que desarrolla el Decreto 89/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir en las mismas. El propio Decreto es el que habilita dicho desarrollo, indicando que se debe realizar mediante Orden de la Consejería competente en materia de juventud, es decir, la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en este caso, a través del Instituto Andaluz de la Juventud.

Por otro lado, en relación a la competencia de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, la presente Orden trata el desarrollo normativo de disposiciones en relación a las características de las enseñanzas sistematizadas a impartir por las Escuelas de Tiempo Libre en la comunidad Autónoma de Andalucía, por lo que, de conformidad con los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y el Decreto 106/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, esta Consejería es competente para proponer la elaboración del presente Proyecto de Orden.

Preámbulo.

Nos parece correcto el texto dispuesto como preámbulo de la norma objeto de análisis. Sin embargo, hemos considerado conveniente realizar algunos cambios de redacción para que quede más claro el texto; por ejemplo, el segundo párrafo debería redactarse así: *“la formación en los ámbitos del ocio y la dinamización juvenil ha adquirido en estos años una especial importancia, pues el ocio ha dejado de ser entendido [...]”*. Por otro lado, en el tercer párrafo la transcripción de la Ley 5/2002 debería ser literal, incluyendo género y número de las palabras; también en dicho párrafo consideramos eliminar la expresión *“que hasta ahora no poseía”*, ya que lo consideramos innecesario. Y por último, el penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos debe ser modificado, ya que resulta bastante confuso, y en la expresión *“habilita para el desarrollo del mismo”* no queda claro a qué se refiere, por lo que dicho párrafo debería quedar redactado de la siguiente forma:



“En este sentido, el mencionado Decreto 89/2018, de 15 de mayo, establece en su artículo 3, apartado primero, las enseñanzas que podrán impartir las Escuelas de Tiempo Libre reguladas en el mismo y, al mismo tiempo, en su apartado segundo, el citado Decreto habilita para su desarrollo mediante Orden de la Consejería competente en materia de juventud, donde se establecerán las características propias de dichas enseñanzas.”

Finalmente, consideramos que debería hacerse referencia a la estructura de la Orden, mediante una relación de los capítulos en los que se divide la presente Orden, los cuales son: <<Disposiciones generales>>, <<De la formación>>, <<De las competencias y el ámbito profesional>>, <<Unidades de competencia y formación asociada>>; también se debería añadir una referencia a la disposición final de la Orden.

Texto articulado.

Capítulo I.

Artículo 1.

Consideramos que deberían eliminarse los puntos 2, 3 y 4; ya que refieren diversas materias relacionadas con la formación que se encuentran ya reguladas por el Real Decreto 1537/2011 y el 1697/2011, ya que en el artículo 4, que trata de las fases de la formación, se repite este mismo hecho, donde queda mejor encuadrado, ya que en dicho artículo se desarrolla la formación, mientras que en el artículo 1 debería incluirse únicamente el primer punto, que indica el objeto que se regula en la presente Orden.

Artículo 2.

En primer lugar, consideramos conveniente cambiar el título por “Metodología”, en lugar de “Criterios metodológicos”, por ser dicho título más sencillo y claro.

Por otro lado, se deberían realizar varios cambios de redacción a lo largo del artículo, debido a que se utilizan frases confusas y otras que no aportan contenido normativo:

Por ejemplo, el punto 1 debería redactarse de la siguiente forma:

“1. La formación que se imparte en las Escuelas de Tiempo Libre se enmarca en el ámbito de la educación no formal, definida como el proceso educativo voluntario y flexible, aunque intencionado y planificado, que se caracteriza por la diversidad de métodos, ámbitos y contenidos en los que se aplica.”

En cuanto al punto 2, no es necesario que el término “objetivos” se indique como “objetivos a lograr”, ya que en la propia definición de objetivo se recoge que es un “fin o intento”; además, también consideramos que debe suprimirse la frase “por su relación con el marco teórico que nos ocupa”, ya que carece de importancia desde el punto de vista normativo, y no ofrece utilidad alguna.

Por último, en el punto tres se debería eliminar el final, que dice “y, finalmente a una toma de conciencia de lo aprendido”, por ser algo de difícil puesta en práctica, por lo que incluirlo dentro de la norma puede



causar dificultades y problemas, no siendo conveniente su inclusión,, por lo que simplemente debería incluirse que el aprendizaje y la construcción del conocimiento se oriente a la práctica, aunque podría dejarse incluido si se desea así.

Artículo 3.

En este artículo consideramos que es conveniente incluir también la posibilidad de poder acceder a la formación sistematizada de cada Diploma a las personas que tengan superada la prueba de acceso a la universidad de mayores de 40 años, ya que sólo se permite a los que tengan superada la prueba de mayores de 25 y 45 años, sin que exista razón legítima para no permitir el acceso a los que tengan superada la prueba para mayores de 40 años.

Capítulo II.

Entendemos que los artículo 4 a 10 deben incluirse en un capítulo aparte, en este caso el Capítulo II, titulado <<De la formación>>, ya que su contenido es esencialmente diferente a lo redactado tanto en los artículos anteriores como posteriores.

Artículo 4.

En relación con este artículo, debería suprimirse el punto 2, ya que el mismo trata de la obtención del diploma, no de las fases de la formación sistematizada, que es el contenido del artículo, por lo que debería incluirse como punto 2 del artículo 10, ya que en ese artículo es donde se trata la expedición de Diplomas, por lo que el contenido del punto 2 encaja mejor en dicho artículo.

Artículo 5, 6 y 7.

Conforme a lo redactado en los mismos.

Artículo 8.

En este artículo hemos observado que el contenido de los apartados c) y d) deberían incluirse dentro de los apartados a) y b), respectivamente, ya que al separarse es confuso y reiterativo, ya que en los dos primeros apartados se indican los datos referidos tanto a la Escuela de Tiempo Libre como al centro, entidad o empresa donde se vayan a realizar las prácticas, por lo que es preferible indicar en cada uno de dichos apartados que se deberán incluir los datos de la persona que designen como responsable de las prácticas tanto la Escuela como el lugar donde se realicen las prácticas.

Por otra parte, en el apartado g) es preferible que se indique que la vigencia se refiere al Convenio de Colaboración, para que quede más completo y no surjan dudas al respecto.

En cuanto al apartado h), se debe suprimir el término "anticipada", para que así no solo se incluyan en el convenio de colaboración las causas de rescisión anticipada, si no que se deban indicar todas las posibles causas de rescisión del mismo.

Por último, en el apartado i) consideramos que, para que quede más claro, se redacte así:

"i) Cobertura del seguro de accidentes y de responsabilidad civil del alumnado."

Artículo 9.



Conforme a lo redactado en el mismo.

Artículo 10.

Como comentamos en el artículo 4, el punto 2 del mismo debe incluirse en el presente artículo, ya que el contenido encuadra mejor al tratar sobre la obtención de los diplomas.

Capítulo II, III y IV

En cuanto a estos capítulos, hemos comentado antes que debería añadirse un capítulo II que englobe los artículos 4 a 10, ambos inclusive, por lo que cuando nos refiramos a Capítulo II nos estamos refiriendo al del actual Borrador, sin tener en cuenta el cambio propuesto.

En cuanto a estos tres capítulos, dedicados cada uno de ellos a uno de los tipos de Diploma, formado por tres artículos cada uno de ellos, proponemos un cambio, ya que entendemos que el primer artículo de cada capítulo trata un tema distinto a los otros dos, por lo que sería más conveniente que formasen un solo capítulo; así, los actuales artículos 11, 14 y 17 pasarían a ser parte de un nuevo capítulo III, denominado <<De las competencias y el ámbito profesional>>.

En cuanto a los otros dos artículos de cada capítulo, pensamos que en lugar de elaborarlos dentro de la norma sería más conveniente que se trataran con referencia a los Anexos, ya que en los Anexos está mejor explicado y tratado, siendo un lugar preferible para el desarrollo de las Unidades de Competencia y la formación asociada, no siendo conveniente incluir dichos temas dentro del texto articulado. Así, el contenido de dichos artículo pasarán a formar parte de un nuevo Capítulo IV denominado <<Unidades de competencia y Formación Asociada>>, compuesto por tres artículos, uno por cada tipo de Diploma.

Artículo 11, 14 y 17.

Como hemos indicado antes, estos tres artículos deberían encuadrarse en un capítulo aparte, pasando a enumerarse como artículos 11, 12 y 13. Los comentaremos juntos ya que para los tres entendemos que se deben realizar los mismos cambios, ya que son artículos muy similares y los cambios son de simple redacción, y nos referiremos a ellos por su actual enumeración.

Para empezar, el Título de los artículos se deberían cambiar, ya que en el Título del nuevo capítulo se indicaría la temática de los mismos y no es necesario reiterar, por lo que el artículo 11 se denominaría <<Diploma de Monitor/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil>>, el artículo 14 <<Diploma de Director/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil>> y el artículo 17 <<Diploma de Informador/a Juvenil>>.

En cuanto a la redactado en los mismos, dado que todos tienen la misma estructura, lo reseñado a continuación es válido para los tres artículos. Así, entendemos que deberían realizarse los siguientes cambios:

- En el punto 2 entendemos que es preferible comenzar el artículo con un sujeto, en lugar de redactarlo como una continuación del punto 1, ya que en ese caso no puede entenderse como un punto 2,



si no que debería incluirse como un segundo párrafo del punto 1, al ser una referencia tan clara al mismo, por lo que se debe cambiar el inicio, y en lugar de redactarlo como *"Podrán desarrollar sus competencias en cualquier [...]"*, se debe redactar como *"Dichas competencias se podrán desarrollar en cualquier [...]"*.

- Por último, el punto 3 debería cambiar de posición, y colocarse como punto 5, al final del artículo, ya que de esta manera los puntos anteriores indican las actividades y lugares donde se puede realizar la actividad profesional y este punto lo completa, por lo que al final del artículo es más conveniente.

Artículos 12 y 13.

Como hemos comentado anteriormente, ambos artículos deberían quedar recogidos en un nuevo Capítulo IV, denominado <<Unidades de competencia y Formación Asociada>>, donde se recogerían los 6 artículos que tratan estos temas.

Además, entendemos que es preferible que se haga una referencia al Anexo donde se recogen dichos elementos, en lugar de nombrarlos, ya que en el Anexo I se recogen las Unidades de Competencia y la Formación asociada a ella, y se encuentra más claro y sencillo de entender, siendo además el lugar idóneo para desarrollar estos conceptos, en lugar del texto articulado.

Así, ambos artículos deberían quedar suprimidos, y pasar a ser un nuevo artículo 14, que quedaría redactado de la siguiente forma:

"Artículo 14. Diploma de Monitor/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

1. Las Unidades de Competencia que conforman el Diploma de Monitor/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil son las detalladas en el Anexo I, y su formación asociada tendrá una duración de 310 horas, distribuidas conforme a lo dispuesto en el Anexo I."

Artículos 15 y 16, y 18 y 19.

Sucede lo mismo que en los dos artículos 12 y 13 comentados anteriormente, por lo que lo reseñado entonces es válido para estos cuatro artículos, que como comentamos antes, entendemos que deberían suprimirse, y redactarse un nuevo artículo para los artículos 15 y 16, que quedaría enumerado como artículo 15; y un nuevo artículo 16 debería quedar igualmente redactado en sustitución de los actuales artículos 18 y 19. Así, los nuevos artículos 15 y 16 deben redactarse de la siguiente forma:

"Artículo 15. Diploma de Director/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil.

1. Las Unidades de Competencia que conforman el Diploma de Director/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil son las detalladas en el Anexo II, y su formación asociada tendrá una duración de 410 horas, distribuidas conforme a lo dispuesto en el Anexo II.

Artículo 16. Diploma de Informador Juvenil.



1. Las Unidades de Competencia que conforman el Diploma de Informador Juvenil son las detalladas en el Anexo III, y su formación asociada tendrá una duración de 480 horas, distribuidas conforme a lo dispuesto en el Anexo III."

Disposición Derogatoria Única.

Entendemos que debería incluirse una disposición derogatoria, que indique que se derogan las disposiciones de igual o inferior rango que sean contrarias a esta Orden, ya que existen varias disposiciones anteriores que regulan la materia de las Escuelas de Tiempo Libre y las enseñanzas que se imparten, por lo que podría dar lugar a problemas en la aplicación de la norma. Por tanto, la nueva disposición quedaría redactada de la siguiente forma:

"Disposición Derogatoria Única. Derogación de disposiciones

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma."

Disposición final.

Conforme a lo redactado en la misma, sin embargo debería enumerarse, aunque solo sea una, ya que las disposiciones finales deben quedar siempre enumeradas, por lo que debería incluirse como <<Disposición Final Única>>.

Anexos I, II y III.

En relación con estos tres Anexos, debido a lo comentado anteriormente y la referencia que se harían en el propuesto Capítulo IV, sobre las unidades de competencia y la formación asociada de cada Diploma, el Título de los Anexos debe modificarse para asimilarse al cambio propuesto. En concreto, los Anexos deberían titularse de la siguiente forma:

*"ANEXO I
UNIDADES DE COMPETENCIA, FORMACIÓN ASOCIADA Y CÓMPUTO DE HORAS LECTIVAS MÁXIMAS DIARIAS Y HORAS DE FORMACIÓN A DISTANCIA DEL DIPLOMA DE MONITOR/A DE ACTIVIDADES EN EL TIEMPO LIBRE INFANTIL Y JUVENIL"*

*"ANEXO II
UNIDADES DE COMPETENCIA, FORMACIÓN ASOCIADA Y CÓMPUTO DE HORAS LECTIVAS MÁXIMAS DIARIAS Y HORAS DE FORMACIÓN A DISTANCIA DEL DIPLOMA DE DIRECTOR/A DE ACTIVIDADES EN EL TIEMPO INFANTIL Y JUVENIL"*

*"ANEXO III
UNIDADES DE COMPETENCIA, FORMACIÓN ASOCIADA Y CÓMPUTO DE HORAS LECTIVAS MÁXIMAS DIARIAS Y HORAS DE FORMACIÓN A DISTANCIA DEL DIPLOMA DE INFORMADOR/A JUVENIL"*



Por otro lado, en aras de completar cada Anexo con la información anteriormente incluida en los artículos 13, 16 y 19; se deben incluir los módulos de formación en prácticas dentro de cada Anexo, por lo que en el Anexo I se debería incluir, al final del mismo:

"MÓDULO DE FORMACIÓN EN PRÁCTICAS 0270. MÓDULO DE PRÁCTICAS DE MONITOR/A DE ACTIVIDADES EN EL TIEMPO LIBRE INFANTIL Y JUVENIL. (160 HORAS)".

En cuanto al Anexo II, se debe incluir de igual forma:

"MÓDULO DE FORMACIÓN EN PRÁCTICAS 0410. MÓDULO DE PRÁCTICAS DE DIRECCIÓN DE ACTIVIDADES EN EL TIEMPO LIBRE INFANTIL Y JUVENIL. (120 HORAS)".

Asimismo, en el Anexo III se debe incluir:

"MÓDULO DE FORMACIÓN EN PRÁCTICAS 0245. MÓDULO DE PRÁCTICAS DE INFORMACIÓN JUVENIL (120 HORAS)".

Es todo cuanto procede informar salvo sometimiento a mejor criterio fundado en Derecho.

Sevilla, 26 de febrero de 2019

VºBº

EL JEFE DEL SERVICIO
DE LEGISLACIÓN

Fdo.: Fco. Javier Gómez Reina.



EL JEFE DEL DP. DE INFORMES

Fdo.: Manuel P. Herrera Gala.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Manuel P. Herrera Gala".

